



RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2011, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera de gravas, «Samper», situada en el término municipal de Samper de Calanda (Teruel) y promovida por Construcciones López Lostalé, S.L. (Nº Expte. INAGA/44020 1/01/2010/9588).

De acuerdo con la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, han de someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos correspondientes a actividades listadas en su Anexo II. El proyecto de explotación de la cantera «Samper» se sitúa a menos de 5 kilómetros de los límites del área afectada por el laboreo de otras explotaciones mineras a cielo abierto existente, supuesto recogido en el Anexo II de la mencionada Ley.

El proyecto de explotación consiste en el aprovechamiento de gravas sobre una superficie de 46.000 m², situada en parte de la parcela catastral 58 del polígono 501 del catastro de rústica de Samper de Calanda (Teruel). Las coordenadas UTM (datum ED1950) referidas al huso 30 que definen los vértices del área solicitada son:

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	718.435	4.564.422	21	718.527	4.564.190
2	718.450	4.564.397	22	718.508	4.564.185
3	718.470	4.564.407	23	718.493	4.564.190
4	718.480	4.564.392	24	718.484	4.564.174
5	718.461	4.564.381	25	718.458	4.564.170
6	718.461	4.564.370	26	718.447	4.564.183
7	718.471	4.564.366	27	718.419	4.564.158
8	718.502	4.564.371	28	718.388	4.564.135
9	718.529	4.564.400	29	718.344	4.564.156
10	718.572	4.564.377	30	718.286	4.564.180
11	718.583	4.564.357	31	718.299	4.564.212
12	718.553	4.564.312	32	718.313	4.564.209
13	718.559	4.564.299	33	718.338	4.564.248
14	718.572	4.564.293	34	718.338	4.564.263
15	718.577	4.564.264	35	718.383	4.564.335
16	718.554	4.564.253	36	718.374	4.564.339
17	718.526	4.564.253	37	718.409	4.564.409
18	718.516	4.564.261			
19	718.502	4.564.239			
20	718.537	4.564.207			

En diciembre de 2009, Construcciones López Lostalé, S. L. solicita el inicio del procedimiento de consultas para lo que acompaña Documento Comprensivo del proyecto de la cantera. Mediante Resolución de 20 de abril de 2010 se notifica al promotor el resultado de las consultas previas y se le comunica el grado de amplitud y de especificación que debe tener el Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 137, de 14 de julio de 2010, y en prensa (Diario de Teruel de 3 de agosto de 2010), el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón somete al trámite de información y participación pública la solicitud de autorización del aprovechamiento para los recursos de la Sección A) gravas, cantera «Samper», sobre una superficie de 4,60 ha en el término municipal de Samper de Calanda (Teruel) y su Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente, se remite la documentación a: Ayuntamiento de Samper de Calanda, Comarca del Bajo Aragón, Dirección General del Patrimonio Cultural, Dirección General de Energía y Minas, Confederación Hidrográfica del Ebro, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y Ecologistas en Acción - OTUS.

Se reciben respuestas del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural que no establece medidas preventivas al respecto; de la Confederación Hidrográfica del Ebro que considera adecuado el Estudio de Impacto Ambiental, a salvo de incluir en el Programa de Vigilancia Ambiental, medidas al objeto de controlar la correcta infiltración de las aguas gene-



radas durante la explotación y el agua de lluvia que recoge el propio hueco de la cantera; y del Ayuntamiento de Samper de Calanda que no formula ninguna alegación al Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido el plazo del trámite de información y participación pública sin recibir alegaciones, se remite la documentación al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) para la continuación del expediente. En octubre de 2010 se solicita por parte del INAGA informe de sostenibilidad social a la Comarca Bajo Martín y al Ayuntamiento de Samper de Calanda, que no realiza ninguna consideración al respecto.

La explotación tiene por objeto la extracción de arenas y gravas necesarias para el acondicionamiento de los caminos contemplados en el «Proyecto de Obras de la Concentración Parcelaria de Samper de Calanda», del cual es adjudicataria la empresa promotora. Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2005, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental resuelve no someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de concentración parcelaria en Samper de Calanda, promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación.

El método de explotación es mediante minería a cielo abierto, siguiendo un diseño basado en un único banco de 2 metros de altura media y una sola fase. Por encima del recurso aparece una capa de suelo fértil de 0,4 metros, que será preciso decapar previamente y acumular en cordones de 1,5 metros de altura a lo largo del perímetro de la explotación, sobre zonas casi llanas y orientados paralelamente a la dirección del viento predominante (NW). La altitud final de explotación se situará en 234 metros, a 1,5 m por debajo de la inicial y una vez concluida la extracción no quedarán taludes rodeando el perímetro explotado, sino una superficie plana con una cierta pendiente al este. El arranque del material se efectúa únicamente de forma mecánica y no se realizarán excavaciones por debajo del nivel freático.

El volumen de tierras removidas se estima en 92.000 m³ y el volumen bruto de material a extraer en 75.200 m³, con una producción diaria de 691,5 m³, por lo que el periodo de vida de la explotación se estima en 6 meses. Se prevé la retirada de 18.400 m³ de tierra vegetal y la producción de 7.360 m³ de estériles. La explotación se realiza en una fase, con inicio en el extremo NE del perímetro solicitado, aprovechando el dejado por un antiguo aprovechamiento de áridos y continuando el avance hacia el SO. A continuación del antiguo frente de explotación y dentro del perímetro solicitado, existe una superficie de 0,4 hectáreas donde ya se ha procedido a la retirada y acopio de la tierra vegetal. No será necesaria la apertura de nuevos viales, aprovechando y manteniendo los existentes, ni se instalará ninguna planta de tratamiento o instalación auxiliar, siendo el material directamente trasladado a la zona de utilización. La rehabilitación de los terrenos tiene como objetivo recuperar los usos agrícolas previos mediante la plantación de cereales.

El estudio de alternativas presentado es adecuado, evaluando otras ubicaciones y métodos de explotación. El estudio realiza una descripción concisa, clara y completa del medio. El apartado de identificación y valoración de impactos es suficientemente riguroso en su conjunto. El estudio incluye una serie de medidas preventivas y correctoras adecuadas como: reducir la velocidad de circulación de los camiones de transporte de material a un máximo de 20 Km/h, retirar del camino de acceso y de las zonas de trabajo el material formado por acumulación de finos y el riego periódico de la zona de explotación y el acceso a la misma en función de la meteorología, la intensidad de circulación y las características del área de trabajo. Así mismo el Es.I.A. da un adecuado cumplimiento al grado de amplitud y nivel de detalle que debe contener el estudio de impacto ambiental, según la resolución emitida por este Instituto.

La cantera se ubica en terrenos cuaternarios, sobre las terrazas altas del río Martín, en un paisaje alomado con usos mayoritariamente agrícolas. La zona de extracción se localiza principalmente en lo alto de una loma, destinada a cultivo de cereales, a una altitud de 236 m y con matorral xerofítico en las lindes. La cantera, situada 20 metros por encima del cauce del río Martín, dista 40 metros lineales del bosque de ribera formado por una alameda continua y densa, correspondiente con el hábitat de interés comunitario, «Saucedas y choperas mediterráneas», código 92A0 (Ley 42/2007, de 13 de diciembre). El acceso a la explotación se lleva a cabo por la antigua vía de ferrocarril y por la carretera A-224, además, el límite oeste de la parcela linda con la línea de ferrocarril Zaragoza-Barcelona. La cuenca visual de la parcela es amplia en todas direcciones y la accesibilidad visual elevada al ser visible desde la línea de ferrocarril y núcleo urbano de Samper de Calanda, no obstante dado el corto periodo de explotación, el sentido de avance y altura del frente y la ausencia de taludes finales, no se producirán efectos relevantes sobre el paisaje. Así mismo, los efectos acumulativos debido a la presencia de otras explotaciones mineras en el entorno no se consideran relevantes.

Ninguna parte de la explotación se encuentra dentro de los límites de los espacios naturales de la Red Natura 2000 en Aragón, ni de espacios naturales protegidos, ni de planes de ordenación de los recursos naturales, ni de planes de acción de especies catalogadas. Tampoco se afecta a montes de utilidad pública, ni consta afección a vías pecuarias catalogadas. No obstante, se encuentra a una distancia de 3 kilómetros aguas arriba de los límites del Lu-



gar de Importancia Comunitaria (LIC) ES2430095 «Bajo Martín», regulado por Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y debido a la escasa superficie del proyecto de explotación (4,6 ha), al corto periodo que durará las labores extractivas (6 meses), la profundidad de explotación (2 m), la ausencia de efectos acumulativos y su ubicación suficientemente elevada respecto al cauce del río Martín, junto a las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Es.I.A., matizadas o ampliadas con el presente condicionado ambiental, permite prever que la explotación proyectada no supondrá efectos medioambientales significativos, y que tras la ejecución de un adecuado plan de restauración se puedan recuperar a corto o medio plazo unas condiciones ambientales similares a las iniciales. A si mismo, se considera que no se producirán impactos significativos sobre los objetivos de conservación del Lugar de Importancia Comunitaria ES2430095 «Bajo Martín», no obstante se deberán adoptar medidas específicas dirigidas a evitar la caída de materiales que afecten al bosque de ribera del río Martín.

La Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón, designa al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental como órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental. El artículo 3 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental otorga al Instituto la competencia para la tramitación y resolución, entre otros, del procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental.

Según lo dispuesto en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora la presente Resolución quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

Visto el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto general de explotación de la cantera «Samper», en el término municipal de Samper de Calanda (Teruel); el expediente administrativo incoado al efecto; la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; y demás legislación concordante, formulo la siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de explotación la cantera «Samper» para los recursos de la Sección A) gravas, en el término municipal de Samper de Calanda (Teruel), promovida por Construcciones López Lostalé, S. L. resulta compatible y condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

Condicionado de carácter general:

1. El ámbito de aplicación de la presente Declaración son las actuaciones descritas en el estudio de impacto ambiental de la cantera «Samper».

2. Serán de aplicación todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en este condicionado ambiental y las incluidas en la documentación presentada, mientras no sean contradictorias con las primeras.

Respecto al relieve, la flora, la fauna y la vegetación y las medidas restauradoras.

3. Se presentará, en el trámite administrativo del otorgamiento del derecho minero, el preceptivo Proyecto de Restauración de la explotación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 98/1994, de 26 de abril de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en caso de resultar de aplicación, adaptado a lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, donde se tengan en cuenta las condiciones reseñadas en la presente Declaración de Impacto Ambiental. Se justificará la compatibilidad de la explotación con el cumplimiento de lo establecido en las prescripciones de la DIA y el desarrollo de las medidas correctoras del Estudio de Impacto Ambiental, siempre que no sean contradictorias con el presente condicionado. Además, se definirán clara y precisamente, entre otras cuestiones, las superficies a restaurar, el proceso



de revegetación (labores previas y mejoras del suelo, método de siembra o plantación, densidades, labores y cuidados posteriores, etc.) y la geometría final de la restauración. Se incluirá el Documento de Síntesis del Estudio de Impacto Ambiental modificado en lo que sea contradictorio con la presente Resolución.

4. Se adoptarán medidas protectoras específicas dirigidas a evitar la caída de tierras a la ribera del río Martín, tanto durante la ejecución del proyecto, como posteriormente en la restauración de los terrenos. Dichas medidas deberán quedar contempladas y desarrolladas en el Plan de Restauración.

5. Se deberá extraer la totalidad del horizonte edáfico (aproximadamente 40 centímetros de tierra vegetal), teniendo en cuenta las necesidades de restauración de las superficies afectadas. Se diseñarán medidas específicas para evitar la mezcla de la tierra fértil con el resto de materiales de la explotación, durante su retirada y almacenamiento. Entre el extendido de la tierra vegetal y la siembra deberá transcurrir el mínimo tiempo posible para evitar la posible erosión, compactación o lixiviación de nutrientes del nuevo suelo. La siembra se realizará a finales de otoño o a finales de invierno-comienzos de la primavera.

Respecto al Dominio Público Hidráulico.

6. Dentro del Proyecto de Restauración se incluirá un Programa de Vigilancia Ambiental que contemple las medidas establecidas por el Organismo de Cuenca, dirigidas al control de la correcta infiltración de las aguas generadas durante la explotación y el agua de lluvia que recoge el propio hueco de la cantera. En caso de que no se den las condiciones de infiltración que se suponen a priori, deberá ejecutarse una balsa de decantación para su tratamiento y unas cunetas de guarda, cuyas dimensiones y ubicación deberá quedar reflejado en dicho Proyecto de Restauración. Así mismo, para cualquier obra o trabajo ubicado dentro del Dominio Público Hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía requerirá autorización administrativa del Organismo de Cuenca.

Respecto a las medidas específicas de protección de caminos, carreteras y vías ferroviarias.

7. Las labores extractivas y de transporte, deberán realizarse de forma que se evite un incremento significativo de los materiales en suspensión en el aire (nubes de polvo), que pueda afectar en modo alguno a la infraestructura ferroviaria existente junto al límite oeste de la explotación.

8. Las vías de acceso deberán ser restauradas periódicamente para evitar que otros propietarios de las proximidades que hacen uso de las mismas se vean perjudicados por su deterioro. En ningún momento se cortarán los caminos públicos o se impedirá el tránsito por motivos de la explotación. Las administraciones gestoras de los caminos públicos podrán limitar o condicionar la circulación de los camiones que transporten el material extraído (tonelajes por eje, impedir el tránsito en condiciones de piso húmedo, etc.) y, en su caso, exigir garantías para la reparación de los caminos.

Plan de Vigilancia y Seguimiento Ambiental.

9. Se redactará y desarrollará el Programa de Vigilancia Ambiental adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado, de forma que concrete el seguimiento efectivo de las medidas correctoras previstas, defina responsable, métodos y periodicidad de los controles, así como el método y forma para la corrección de las desviaciones sobre lo previsto y la detección y corrección de los posibles impactos no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental. Se deberá completar el Programa de Vigilancia Ambiental con el establecimiento de controles durante las labores de retirada y acopio de los suelos y las de restitución del suelo y revegetación tras finalizar cada fase de explotación. Este programa asegurará el cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan de Restauración y se prolongará por un periodo mínimo de dos años posteriormente a la finalización de las labores de explotación y restauración. El presupuesto del Proyecto de Restauración incluirá los costes del Programa de Vigilancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/2006, transcurridos dos años desde la emisión de la declaración de impacto ambiental sin haberse iniciado la ejecución del proyecto, y en caso de que el promotor quiera llevarlo a cabo, deberá comunicarlo a este Instituto para que, si procede, establezca nuevas prescripciones incluso las referidas al ámbito temporal y efectos de la presente declaración o, en su caso, acuerde la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En cualquier caso, el promotor deberá comunicar al Departamento de Medio Ambiente, con un plazo mínimo de un mes, la fecha del comienzo de la ejecución del proyecto.

Zaragoza, 20 de enero de 2011.

**El Director del Instituto Aragonés de Gestión
Ambiental,
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**